



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 11:00 horas del día 29 de octubre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILES, en contra de "...ABIERTA DILACIÓN PROCESAL Y OMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DEBEN EMITIR..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 11:00 horas del día 29 de octubre de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 11:00 horas del día 01 de noviembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A handwritten signature in blue ink is overlaid on a faint circular watermark. The signature reads "MAURO LOPEZ MEXIA" on top and "SECRETARIO EJECUTIVO" below it.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
C. JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS
PRESIDENTE ELECTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ

VS.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL
MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA
COMISIONADA DE LA COMISION DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL
JOVITA MORIN FLORES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

H. MAGISTRADOS

PRESENTE.

JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, por mi propio derecho y en mi carácter de PRESIDENTE ELECTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, PERSONALIDAD ACREDITADA ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, misma que puede ser corroborada con el informe que emita la autoridad responsable, así mismo agrego copia de mi credencial de elector a la presente para los efectos necesarios, documento que también obra en

los expedientes de dicha autoridad responsable, autorizando como abogados patronos a efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de autos a los Lics. Rubén Hernández Mendiola, con cédula profesional número 3179356; Salvador Ignacio Alba Aburto con cédula Profesional número 3440370; María de los Ángeles Lorenzo Ortiz con número de cédula 5272479, todos ellos conforme al numeral 5º de nuestra carta magna libres y aptos para ejercer la abogacía: y a los PDD. Joselyn Estefanía Córdoba Calderón y/o Jesús Alfredo Reyes Hernández y/o Jorge Rodrigo Mendoza Hernández, todos ellos de manera indistinta para imponerse de autos de conformidad con el artículo 132 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en la calle atardecer número 100 colonia Bellavista de esta ciudad de Xalapa, Veracruz sede de esta autoridad jurisdiccional, como direcciones de correo electrónico para los mismos efectos las siguientes: jguzmannnotificaciones@hotmail.com, comparezco respetuosamente ante ustedes:

Con fundamento en el artículo **135 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, aplicado por analogía supletoriedad al juicio de inconformidad que se interpone en el proceso de selección de Órganos Estatales, ante su omisión y los diversos dispositivos 17, segundo párrafo, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracción I, fracción VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, inciso b), 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 79, 80, inciso g) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; 1, inciso b), 5, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383, 401 fracción II y III, 402, 403 y 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vengo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA ABIERTA DILACION PROCESAL Y OMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DEBE EMITIR** la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional PARA DETERMINAR SOBRE EL **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DEL COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RELIZADO POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, LO QUE ME IMPIDE TOMAR PROTESTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN VERACRUZ**, dicha impugnación la presentó el C. José Mancha Alarcón, aunado a que la toma de protesta de dicha elección y en afectación de los trabajos del Partido Acción Nacional y los militantes en el estado de Veracruz; por lo que resulta clara la necesidad de que se resuelva la controversia con prontitud, EN CLARA CONTRAVENCION AL DISPOSITIVO:

Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad...

En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

Por lo anterior, es que solicito a este Tribunal Electoral de Veracruz, considere procedente conocer el asunto en salto de instancia, al existir las circunstancias que justifican la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la controversia

planteada por el suscrito, si los actos en que se sustenta el reclamo constituyen una omisión cuyos efectos en detrimento del actor no se consuman en un solo evento, sino que se prolongan en el tiempo de momento a momento, no pueda ser computado el plazo de referencia si dicho acto lesivo no ha cesado, es aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

NOMBRE DEL ACTOR. - El que ha quedado asentado en el proemio de este ocreso.

ACTO RECLAMADO. - Lo es la INFRACCIÓN EVIDENTE Y TRANSGRESIÓN DEL DISPOSITIVO 135 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, aplicado por analogía supletoriedad al juicio de inconformidad que se interpone en el proceso de selección de Órganos Estatales, ante su omisión, POR ENDE, LA inconstitucional e ilegal **OMISIÓN** de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de **RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DEL COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RELIZADO POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE**

VERACRUZ, LO QUE ME IMPIDE TOMAR PROTESTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN VERACRUZ, dicha impugnación la presentó el C. José Mancha Alarcón, aunado a que la toma de protesta de dicha elección y en afectación de los trabajos del Partido Acción Nacional y los militantes en el estado de Veracruz; por lo que resulta clara la necesidad de que se resuelva la controversia con prontitud.

AUTORIDAD RESPONSABLE. - Lo es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO. – NO existe.

PRECEPTOS VIOLADOS. - Los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

FUNDAMENTOS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO. - Artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 3 inciso C, 9, 79, 80 y demás relativos a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez hecho lo anterior procedo a manifestar los siguientes:

HECHOS:

I.- El domingo 11 de noviembre de 2018, se llevó acabo la jornada electoral donde se presentaron diversas irregularidades en perjuicios de nuestra

planilla, entre ellas la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

II.- El 7 de enero de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución al juicio de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/2018, sin realizar un análisis exhaustivo de los agravios que oportunamente hicimos valer, omitiendo valorar la totalidad de los medios de convicción que fueron ofrecidos.

III.- El diez de abril de los corrientes el Tribunal Electoral de Veracruz emite la resolución identificada como TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO, TEV-JDC-200/2019, en la que se resuelve entre otras cuestiones declarar la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

IV.- El 16 de mayo de 2019 la Sala Regional dictó Sentencia en la que declaró contrario a lo aducido, no se advirtieron violaciones derivadas de la falta de exhaustividad en el estudio de los agravios a cargo de la Comisión de Justicia del PAN planteados por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

V.- El 20 de mayo de 2019 Joaquín Rosendo Guzmán Avilés interpuso recurso de reconsideración contra de la Sentencia de Xalapa.

VI.- El 17 de Julio de 2019 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución identificada con el número de expediente SUP-REC-376-2019, revoca la sentencia de la Sala Regional y confirma la del Tribunal Electora de Veracruz.

VII. - En fecha 7 de agosto de 2019 se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la Elección Del Presidente, Secretario General Y Siete Integrantes Del Comité Directivo Estatal Del Partido Acción Nacional En El Estado De Veracruz el suscrito se inscribió al Proceso Electoral extraordinario.

VIII.- El 12 de agosto de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las **PROVIDENCIAS SG/106/2019**, por la cual se emite la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, para elegir al presidentes e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

IX.- En fecha 22 de agosto de 2019 el suscrito se inscribió como candidato al Proceso Electoral Extraordinario.

X.- En fecha 08 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la Jornada electoral extraordinario para elegir el presidente, Secretario General Y Siete Integrantes Del Comité Directivo Estatal Del Partido Acción Nacional En El Estado De Veracruz.

XI.- En fecha 10 de septiembre de 2019, se llevó a cabo el cómputo y publicación de resultados de la elección, arrojando los siguientes resultados: José de Jesús Mancha Alarcón 8832; Joaquín Rosendo Guzmán Avilés 9686, resultando como ganador el que suscribe.

XII.- En fecha 12 de septiembre de 2019 el C. José Mancha Alarcón, otrora candidato, presento medio de impugnación en contra de los resultados de la elección del presidente, Secretario General Y Siete Integrantes Del Comité Directivo Estatal Del Partido Acción Nacional En El Estado De Veracruz.

XIII.- En fecha 16 de septiembre de 2019 el suscrito presente Escrito de Tercero Interesado en contra del Juicio de Inconformidad presentado por el C. José de Jesús Mancha Alarcón.

AGRARIOS:

ÚNICOS. Me causa agravio al suscrito y a la militancia del Partido Acción Nacional en Veracruz, **VIOLACIÓN A DESEMPEÑAR EL CARGO PÚBLICO POR LA EVIDENTE DILACIÓN PROCESAL** O "abierta dilación del procedimiento" EN CLARA CONTRAVENCION DE NUESTRO derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional.

No se ha ratificado mi cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de Veracruz, debido a que, para que me sea otorgado el cargo señalado a mí y la planilla que representó, deben de agotarse todos y cada una de las impugnaciones y quejas, tal como lo establece el artículo 48 de la **Convocatoria para el proceso extraordinario de la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.**

En este contexto, debe considerarse que el dispositivo **135 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral,

aplicado por analogía supletoriedad al juicio de inconformidad que se interpone en el proceso de selección de Órganos Estatales, ante su omisión, claramente concede el plazo razonable de 20 días posteriores a la presentación del juicio de inconformidad, plazo que ya corrió con exceso, si se tiene en cuenta que, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso debe tomarse en consideración: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa.

Elementos que se han materializado y por ende, son suficientes para considerar la dilación procesal abierta por parte de la responsable pues existe un transcurso excesivo de tiempo que no se encuentra justificado.

En el caso, el "plazo razonable" establecido por la propia norma partidaria ha sido infringido pues aun atendiendo el caso particular, conforme a los criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio se debe concluir que la responsable ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, pues el doble del plazo legal evidencia una demora prolongada, sin justificación, que necesariamente debe constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los

Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta

Como consecuencia de lo anterior la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional está dejando de **RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, Y PODER TOMAR PROTESTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN VERACRUZ**, tomando en consideración lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional, que establece que el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

- I. Situación que hasta la fecha se desconoce el trámite realizado a dicho medio de impugnación por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que se desconoce tanto el número de expediente recaído en el órgano intrapartidista, como el acuerdo de admisión y turno al Comisionado ponente, ni las diligencias recaídas a dicho expediente.

- II. Cabe mencionar que desde la presentación del Juicio de Inconformidad y el Tercero Interesado, tenemos conocimiento de la queja CJ/QJA/37/2019 la cual fue presentada en fecha 12 de septiembre del año en curso, en la cual tenemos la calidad de tercero interesado la que a la fecha no ha sido resuelta, así mismo se nos han hecho requerimientos en el Juicio de inconformidad aludido y en la

queja aquí descrita, dichos señalamientos por la autoridad no tienen razón de ser, debido a que únicamente retrasan su obligación y deber de resolver el fondo de las controversias

- III. En ese orden de ideas es que es evidente la afectación que se sufre por parte de la hoy responsable en virtud de la dilación que le ha dado al asunto motivo del Juicio de Inconformidad, en este sentido la Real Academia de la Lengua Española define la dilación como la demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo, lo que para el caso que nos ocupa se traduce a que la autoridad intrapartidista responsable no desarrolle el procedimiento dentro de los términos y plazos previstos legalmente, esto es, que no lo siga diligentemente, sino con demora, generando una clara violación a los principios que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 1º, 17 y 41 de la Constitución, así como 8 y 25 de Convención Americana de Derechos Humanos, se desprenden los principios y obligaciones que emanan del derecho humano de acceso a la justicia, los cuales deben hacerse extensivos a todas aquellas autoridades u órganos que materialmente administran justicia, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. De ahí que, si el órgano partidista responsable no ha resuelto la controversia en los términos y plazos fijados para ello, además de ser omiso en informar si existe una causa justificada para ello, se corrobora lo fundado de los agravios.

En este sentido la autoridad jurisdiccional intrapartidista al no observar lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política así como lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional, genera con ello una violación procedural, tomando en consideración que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de toda persona física o moral el disfrute de diversos derechos entre los que destaca el acceso efectivo a la administración de justicia la cual debe impartirse de manera pronta y expedita, mediante el cumplimiento por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de los plazos y términos dispuestos por el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional, situación que nos ocupa se ve reflejado en un indebido actuar, es decir, la omisión en el sentido que la autoridad dejó de hacer lo conducente para la tramitación del procedimiento respectivo, produciendo con ello una violación al principio de certeza que debe observarse en todo procedimiento electoral.

El juicio, es la vía constitucional y legalmente establecida, para controvertir la violación de los derechos político-electORALES por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus autoridades intrapartidista, dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en esencia, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones y derechos, o de sus efectos o consecuencias.

La existencia del acto de omisión de que a la fecha no consta una resolución sobre el expediente intrapartidista de origen lo cual transgrede en mi perjuicio en derecho de elección y toma de protesta, en su vertiente de justicia pronta y expedita.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precitado, todo órgano con funciones jurisdiccionales, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera o permita la normatividad; ello, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar que el transcurso de los plazos, llevados hasta su límite, pueda constituirse en una merma en la defensa de los derechos político-electORALES que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedírseles acudir de manera oportuna a la instancia constitucional.

En consecuencia, es evidente que la autoridad responsable ha excedido el término que pueda considerarse prudente para realizar los tres actos concretos que se reclaman en el presente juicio, lo cual evidencia una violación no sólo a la normatividad intrapartidista, sino también, a los principios de legalidad y certeza, y un menoscabo al derecho de petición, traducida como denegación a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia S3ELJ41/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 207, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguiente:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES.- Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral,

al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Por último, cabe señalar que ocurre lo mismo con otro medio de impugnación intrapartidista el cual es la queja identificada bajo el número CJ/QJA/37/2019, la cual lleva desde el 12 de septiembre y a la fecha no se ha resuelto, por lo que dicha dilación retrasa mi ratificación como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz

Como consecuencia se viola mi derecho político electoral a ocupar el cargo público para el cual fui electo en una elección extraordinaria por la mayoría de los militantes en el Estado de Veracruz, siendo esto que el proceso para el cargo de Presidente, Secretario General y Siete integrantes para el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz es de tres años el cual comprende el periodo de 2019- 2021y al seguirse retardando la ratificación de la elección conlleva a que el periodo sea menor al estipulado por los Estatutos y Reglamentos internos del Partido, siendo que el mismo se desempeñara por dos años o menos si continua con la omisión por parte de la Comisión de Justicia de Resolver los Recursos intrapartidaria aquí descritos.

Para fundar los hechos y agravios vertidos en párrafos precedentes, ofrezco las siguientes

PRUEBAS

DOCUMENTAL: Consistente en copia de mi credencial de elector, por la que se acredita mi personalidad. Y que la misma obra en el expediente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que habrá de enviar motivo de la presente.

DOCUMENTAL: Consistente en copia del acuse del escrito de Tercero Interesado del suscrito, presentado ante la autoridad responsable.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca al suscrito en el presente Juicio de Inconformidad y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a ustedes:

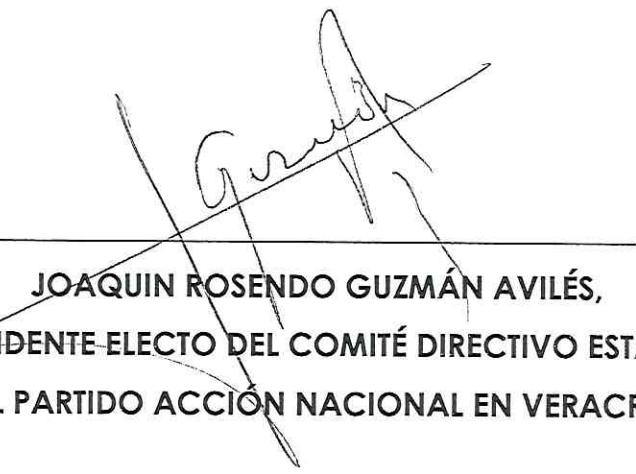
1. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, Que promuevo en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la **OMISIÓN Y DILACIÓN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE DEBE EMITIR** la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de **RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, Y PODER TOMAR PROTESTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO VERACRUZ.**

2. Se ordene de manera inmediata a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitir resolución del Juicio de Inconformidad promovido por C. José Mancha Alarcón, otrora candidato, presento medio de impugnación en contra de los resultados de la elección

del presidente, Secretario General Y Siete Integrantes Del Comité Directivo
Estatal Del Partido Acción Nacional En El Estado De Veracruz.

PROTESTO LO NECESARIO

Xalapa, Ver a 25 de octubre de 2019.



JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS,
PRESIDENTE ELECTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ